



Centro de Arbitraje y
Resolución de Conflictos

PROCESO ARBITRAL: N°086-2025-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES

ÁRBITRO ÚNICO
ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA

SECRETARIA ARBITRAL
LIZBETH FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR

LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 25 de junio de 2026

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. El 3 de junio de 2025, GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. (en adelante el Contratista o el demandante) y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES (en adelante la Entidad o el demandado) suscribieron el Contrato N° 188-2025-CENARES/MINSA (en adelante el contrato) para la “Adquisición de dispositivos médicos y otros productos – compra centralizada para el abastecimiento por un período de doce (12) meses – veintiún (21) ítems – ítem N° 08”.
2. El 2 de diciembre de 2025, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL (en adelante el Centro).
3. Mediante Resolución N° 3, de fecha 12 de enero de 2026, el Árbitro Único fijó las reglas del arbitraje.

La etapa postulatoria

4. En la demanda, presentada el 26 de enero de 2026, el Contratista formuló las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único declare que la correcta interpretación del CONTRATO N.º 0188-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes al Ítem N.º 8, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y el Contrato, dejando sin efecto cualquier interpretación distinta o contradictoria sostenida por la Entidad o por las Entidades Receptoras. En consecuencia, el Árbitro Único Ordenará a la DEMANDADA lo siguiente:
 - Los rechazos de internamiento efectuados por las Entidades Receptoras, sustentados en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, carecen de sustento contractual, resultan improcedentes y no serán imputables a la Demandante.
 - Que se ordene a la Entidad permitir y viabilizar el internamiento de los bienes objeto del Contrato, exclusivamente bajo las condiciones contractuales originalmente pactadas, esto es, reconociendo que cada sobre contiene cinco (05) unidades, sin exigir prestaciones adicionales ni reinterpretaciones posteriores.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que se declare que la paralización de las entregas comunicada por la Demandante constituye una consecuencia legítima y justificada de la conducta de la Entidad, al haberse configurado un hecho generador de atraso no imputable a la Demandante, conforme a la normativa de contrataciones del Estado. En consecuencia, el Señor Árbitro Único ordenará reconocer lo siguiente:
 - Una vez emitido el Laudo Arbitral y transcurrido el plazo para la interposición de rectificación, interpretación, integración y exclusión o que el Árbitro Único resuelva la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión, de presentarse, el Demandante cuenta con el plazo de Siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **TERCERA PRETENSIÓN:** Que se disponga que la Entidad asuma el pago de los costos y costas del arbitraje, por haber dado lugar al presente proceso mediante actuaciones contrarias al contenido contractual.

5. Debido a que la Entidad no presentó su contestación de demanda dentro del plazo establecido, mediante Resolución N° 6 se le declaró renuente.

Los puntos controvertidos

6. Vía Resolución N° 6, de fecha 20 de febrero de 2026, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la correcta interpretación de Contrato N° 0188-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes al ítem N° 08, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y el Contrato, dejando sin efecto cualquier interpretación distinta o contradictoria sostenida por la Entidad o por las Entidades Receptoras. En consecuencia, el Árbitro Único ordenará lo siguiente:

- *Los rechazos de internamiento efectuados por la Entidades Receptoras, sustentados en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, carecen de sustento contractual, resulta improcedentes y no serán imputables a la demandante.*
- *Que se ordene a la Entidad permitir y viabilizar el internamiento de los bienes objeto del Contrato, exclusivamente bajo las condiciones contractuales originalmente pactadas, esto es, reconociendo que cada sobre contiene cinco (05) unidades, sin exigir prestaciones adicionales ni reinterpretaciones posteriores.*

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare o no que la paralización de las entregas comunicadas por la Demandante constituye una consecuencia legítima y justificada de la conducta de la Entidad, al haberse configurado un hecho generador de atraso no imputable a demandante, conforme a la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el señor Árbitro Único ordenará reconocer lo siguiente:

- *Una vez emitido el Laudo Arbitral y transcurrido el plazo para la interposición de rectificación, interpretación, integración y exclusión o que el Árbitro Único resuelva la*

solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión, de presentarse, el Demandante cuenta con el plazo de siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad asumir el pago de los costos y costas del arbitraje, por haber dado lugar al presente proceso mediante actuaciones contrarias al contenido contractual.

Los medios probatorios

7. En la misma Resolución N° 6 se admitieron los siguientes medios probatorios:

Por parte del Contratista:

5.1 De la demanda Arbitral:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda, de fecha 28 de enero de 2026, según el ítem “III. DOCUMENTOS ANEXOS”, señalados desde el inciso I-A hasta el I-J.

5.2 De la contestación de la Demanda

Se declaró renuente a la parte demandada.

Los alegatos finales

8. El 5 de marzo de 2026 ambas partes presentaron sus escritos de alegatos finales.

La audiencia de informes orales

9. El 16 de abril de 2026 a las 11:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de informes orales.

El plazo para emitir el laudo

10. Mediante Resolución N° 11 se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el cual fue ampliado por siete (7) días hábiles adicionales mediante Resolución N° 12, el cual vence el 25 de junio de 2026.

CONSIDERANDO

Cuestiones Preliminares

11. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que el demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que el demandado no contestó la demanda dentro de los plazos fijados.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que, de conformidad con las Reglas del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Centro, una norma

de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite, en lo que respecta a aquello que es materia de este laudo valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido en la Resolución N° 11 y en la Resolución N° 12.

Normativa Aplicable

12. Teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de convocarse al proceso de selección del que deriva el contrato¹ (LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA), las normas aplicables al presente caso son las siguientes:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31535 (en adelante la LCE).

¹ Según la información registrada en el SEACE, la LICITACIÓN PÚBLICA N° 45-2024-CENARES/MINSA fue convocada el 18 de noviembre de 2024.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 278-2024-EF (en adelante el RLCE).

13. Habiendo establecido las cuestiones previas, procederemos al análisis de los puntos controvertidos.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE

14. El demandante sustenta su posición en los siguientes argumentos:

- Que, el 30 de abril de 2025, la Entidad publicó a través del SEACE, los documentos correspondientes al otorgamiento de la buena pro de la LP-SM-45-2024-CENARES/MINSA-I, entre los cuales se encontraba el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro respecto del Ítem N° 8.
- Que, el 27 de mayo de 2025 presentó la Carta N° 204-2025-ADM-GM, la cual contenía la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada mediante la Carta N° D000126-2025-CENARES-DA-UPDS-MINSA, siendo que estas observaciones fueron subsanadas el 30 de mayo de 2025 vía Carta N° 220-2025-ADM-GM.
- Que, entre los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato se encontraba el denominado: “Distribución de los Productos en Forma Mensualizada para la Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos – Compra Centralizada para el

Abastecimiento por un Período de Doce (12) Meses por Pliego o Región y Punto de Destino”, documento técnico que forma parte de la documentación contractual, en el cual se precisa y delimita de manera expresa la cantidad total de unidades, el tipo de presentación del producto y, de manera específica, la cantidad total de sobres a distribuir a nivel nacional.

- Que, la Entidad, una vez recibida la documentación presentada para la suscripción del contrato, procedió a evaluarla integralmente, validarla y aceptarla, en mérito a esto elaboró y estructuró el contrato, en concordancia con las Bases Integradas del Proceso de Selección, quedando así definidas de manera expresa y vinculante las obligaciones de ambas partes, descartándose cualquier interpretación distinta o diferenciada respecto de la forma de presentación, cuantificación y ejecución de la prestación contractual.
- Que, el 3 de junio de 2025 se suscribió el Contrato N° 0188-2025-CENARES/MINSA, cuyo objeto es la “Adquisición de Dispositivos Médicos y Otros Productos – Compra Centralizada para el Abastecimiento por un Período de Doce (12) Meses”, correspondiente al Ítem N° 8, referido específicamente al suministro de Compresa de Gasa Quirúrgica Radiopaca con Asa (con elemento radiopaco) Estéril 15 cm y 50 cm, conforme a las especificaciones técnicas, forma de presentación y condiciones de ejecución previstas en las Bases Integradas y en la documentación que forma parte integrante del contrato.
- Que, el Contratista inició y ejecutó oportunamente las acciones logísticas, operativas y distributivas necesarias para el suministro de los bienes contratados, desplegando la distribución a nivel nacional según el cronograma y a los puntos de destino establecidos, lo cual se acredita con las guías de remisión presentadas, evidenciándose con ello su voluntad de cumplimiento, capacidad operativa y ejecución efectiva de la prestación.

- Que, durante la ejecución de los internamientos, las Entidades Receptoras rechazaron indebidamente las entregas realizadas, basándose en una interpretación unilateral, restrictiva y contraria el texto expreso del contrato, referida a la forma de presentación y cuantificación de los bienes objeto de la prestación, específicamente respecto de la especificación técnicas que establece que cada sobre contiene cinco (05) unidades.
- Que, las Entidades Receptoras pretendieron asimilar de manera arbitraria cada sobre a una (01) sola unidad, desconociendo que, desde la etapa del procedimiento de selección y de forma expresa en las Bases Integradas se estableció que cada sobre contiene cinco (05) unidades, condición técnico y contractual que fue conocida, aceptada y validada por la propia Entidad y que constituye un elemento esencial e inmodificable del marco contractual bajo el cual el Contratista formuló su oferta, estructuró su propuesta económica y ejecutó la prestación.
- Que, ninguna de las Entidades Receptoras que rechazaron las entregas emitió las correspondientes Actas de Rechazo, incumpliendo las obligaciones procedimentales que les eran exigibles y privando al Contratista de un sustento formal que permita identificar, cuestionar y subsanar -de ser el caso- las observaciones formuladas. No obstante, el Contratista presentó las Actas de Verificación Cualitativa-Cuantitativa, en las que las Entidades Receptoras consignan observaciones relativas a la entrega, así como registros fotográficos que acreditan de manera objetiva la intención real, efectiva y oportuna de internamiento por parte del Contratista, frustrada exclusivamente por decisión de las propias Entidades Receptoras.
- Que, el 7 de enero de 2025, la Entidad notificó al Contratista la CARTA N° D000020-2026-CENARES-DA-MINSA y el MEMORÁNDUM N° D005096-2025-CENARES-DP-MINSA, documentos en los que se ratifica de manera expresa la interpretación errónea

y contraria al Contrato adoptada por la Entidad, dejando en evidencia que los rechazos no corresponden a un incumplimiento atribuible al Contratista, sino a una deficiente e ilegítima interpretación contractual imputable exclusivamente a la propia Entidad.

- Que, la Entidad, a solicitud de la Entidad Receptora Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este, en lo referido a la ejecución del Contrato N° 0202-CENARES/MINSA, derivado el mismo proceso de selección que el contrato a que se refiere el presente arbitraje, emitió un pronunciamiento expreso en el cual aclaró de manera categórica la unidad de medida conforme a lo establecido en el contrato, señalando que cada sobre contiene cinco (5) unidades, desestimando la interpretación sostenida por la Entidad Receptora de que cada sobre representa a una (1) unidad y, a su vez, ratificando que la cuantificación de los bienes debía efectuarse conforme a la presentación técnica definida desde las Bases Integradas.
- Que, este antecedente resulta determinante, pues demuestra que la interpretación correcta del contrato ya fue previamente validada por la propia Entidad en un contrato idéntico y derivado del mismo proceso de selección, evidenciando que los rechazos y observaciones formulados no corresponden a un criterio técnico ni contractual uniforme, sino a situaciones aisladas, contradictorias y carentes de sustento, que no pueden ser trasladadas en perjuicio del Contratista.
- Que, la conducta asumida por las Entidades Receptoras contraviene el propio criterio interpretativo adoptado por la Entidad en situaciones equivalentes, reforzando la conclusión de que los rechazos efectuados carecen de validez contractual y son imputables exclusivamente a la Entidad, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

- Que, en el Acta de Rechazo de Recepción N° 25-2025-PECOSA 109936 se deja constancia que, con fecha 27 de octubre de 2025, CENARES comunicó de manera expresa y categórica la cantidad correcta de sobres que debían de ser internados, en estricta concordancia con lo dispuesto en el contrato y sus especificaciones técnicas, contradiciendo la interpretación que había motivado el rechazo de la entrega.
- Que, frente a los rechazos efectuados por determinadas entidades receptoras, el contratista informó, explicó y sustentó, de manera reiterada, sobre la base de argumentos técnico, legales, fácticos y lógicos, que la forma de presentación y la cuantificación de los bienes no admiten una interpretación distinta a la que se desprende del contenido integral del contrato y de los documentos que lo conforman, lo cual consta en la carta N° 539-2025-ADM-GM, de fecha 24 de octubre de 2025, a través de la cual el contratista presentó descargos formales frente al Acta de Rechazo de Recepción N° 21-2025-PECOSA 111485, precisando que tanto el rotulado del producto, como la propia orden de compra consignan de manera expresa que cada sobre contiene cinco (5) unidades, conforme a las especificaciones técnicas contractuales.
- Que, el contratista sostiene que la Entidad, en contradicción con su propio pronunciamiento emitido con fecha 27 de octubre de 2025, remitió una comunicación electrónica en la que adoptó y se adecuó a la interpretación errónea sostenida por determinadas entidades receptoras, relativa a la cuantificación de los bienes objeto de la prestación, lo cual colocó en una situación de grave perjuicio, en tanto que, bajo dicha interpretación se multiplica por cinco (5) el valor unitario originalmente pactado, alterando de manera sustancial la ecuación económica del contrato.
- Que, el contratista afirma que, debido a que la Entidad varió sus indicaciones y adoptó una interpretación incorrecta y contraria al contenido literal del contrato respecto de

la cuantificación de las unidades, se vio material y jurídicamente imposibilitada de continuar con los internamientos en los términos exigidos por la Entidad.

- Que, el contratista sostiene que, de haber continuado realizando las entregas bajo dicha interpretación sobrevenida, habría incurrido en mayores y sucesivos perjuicios, afectando de manera directa su capacidad económica, logística y distributiva, así como el equilibrio económico del contrato, razón por la cual comunicó a la Entidad la paralización de las entregas, mediante la carta N° 678-2025-ADM-GM, de fecha 3 de diciembre de 2025, a través de la cual puso en conocimiento expreso la configuración de un hecho generador de atraso, cuya superación se encontraba condicionada a que la Entidad permita el internamiento de los bienes conforme a las condiciones contractuales originalmente pactadas.
- Que, las bases integradas, las especificaciones técnicas, la oferta adjudicada y la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato reconocen que cada sobre contiene cinco (5) unidades, sin que exista cláusula, condición o disposición que habilite a la Entidad o a las Entidades receptoras a efectuar una reinterpretación posterior o unilateral de dicha condición esencial.
- Que, la Entidad, apartándose de sus propios actos y de lo pactado contractualmente, ha venido generando obstrucciones indebidas al internamiento de los bienes, sustentándose exclusivamente en una interpretación diferenciada, unilateral y extemporánea, carente de respaldo contractual y técnico.
- Que, la conducta de la Entidad no sólo contraviene el contenido literal y sistemático del contrato, sino que altera sustancialmente la ecuación económica originalmente pactada, pretendiendo imponer al Contratista una prestación distinta y económicamente inviable.

- Que, las Entidades Receptoras no ostentan competencia para redefinir o reinterpretar las condiciones contractuales, siendo su actuación meramente operativa y sujeta a lo expresamente establecido en el contrato, por lo que, los rechazos formulados bajo criterios distintos a los pactados carecen de eficacia jurídica.
- Que, al encontrarse los rechazos sustentados en una causa no prevista contractualmente, estos no pueden generar responsabilidad, incumplimiento, ni imputación alguna al Contratista, quien cumplió con efectuar los internamientos conforme a las condiciones contractuales vigentes al momento de la ejecución.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

15. El demandado sustenta su posición en los siguientes argumentos:

- Que, durante la ejecución del contrato, la Unidad de Gestión de la Demanda remitió a la Dirección de Programación, mediante Nota Informativa N° D000463-2025-CENARES-MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2025, su pronunciamiento respecto de lo señalado en las Bases, específicamente en el Anexo N° 12, así como sobre la presentación del producto COMPRESA GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 cm x 50 cm, en sobre conteniendo 05 unidades, con la condición de estéril.
- Que, la Entidad afirma que, mediante Memorándum N° D005096-2025-CENARES-DP-MINSA, de fecha 22 de diciembre de 2025, la Dirección de Programación remitió a la Dirección de Adquisiciones la Nota Informativa N° D000464-2025-CENARES-MINSA y solicitó exhortas a la contratista al cumplimiento de los plazos de entrega y las cantidades establecidas en el contrato y en las bases, toda vez que el contratista incurre en un error de interpretación, la cual no se ajusta a lo ofertado en el proceso de

selección, en el cual la descripción del producto corresponde a compresa GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 CM X 50 CM X 5 UNIDADES, entendiéndose que cada sobre que contiene cinco (5) compresas constituye una (1) unidad de producto,

- Que, las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0045-2024-CENARES/MINSA, en el Anexo N° 12, numeral 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN de la Ficha Técnica Institucional del dispositivo médico, establecen expresamente como descripción del producto: COMPRESA GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 cm x 50 cm x 5 UNIDADES.
- Que, el contratista declaró bajo juramento el cumplimiento de las especificaciones técnicas y manifestó conocer plenamente las condiciones del procedimiento, por lo que su actual postura constituye una reinterpretación unilateral del contrato, pues pretende sostener una lectura distinta de la unidad de medida del producto, pese a que esta fue definida con claridad en las bases y en su propia oferta técnica.
- Que, el contratista, en el acto de presentación de su oferta presentó el Anexo N° 16 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, mediante el cual declaró bajo juramento su conformidad con las especificaciones técnicas, luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento, con pleno conocimiento de sus alcances y de las condiciones detalladas en los mismos, siendo que, en el folio 62 presentó un Certificado de Análisis en el cual se indica en el acápite referido a la presentación del producto: “Sobre conteniendo 05 unidades”, siendo su condición biológica ESTÉRIL. Asimismo, en el folio 86 de la oferta del contratista se verifica que el envase inmediato del producto consigna su carácter de dispositivo estéril y un contenido de cinco (05) unidades.

- Que, no resulta viable que la distribución y expendio se realice por unidad de gasa, pues esto representaría la apertura de cada envase inmediato y con ello, se estaría incumpliendo lo que señala el Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos; además de representar un grave riesgo para los pacientes, como destinatarios finales de dicho producto.
- Que, el Equipo de Planificación y Programación de la Demanda Dirección de Programación, en el correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2025 señala que: *“(...) una unidad representa a cada envase inmediato que contiene cinco (5) gasas estériles. Esta definición obedece a criterios técnicos y sanitarios orientados a preservar las condiciones de esterilidad y asegurar la calidad del producto, dado que cualquier manipulación o fraccionamiento del contenido podría comprometer su integridad”*. Seguidamente, la referida unidad orgánica señala que: *“(...) la presente aclaración resulta fundamental para mantener la coherencia entre los documentos contractuales, guías de remisión, actas de recepción y registros de inventario. Por lo tanto, se solicita a las Unidades Ejecutoras que el registro y control del producto se efectúe considerando la siguiente equivalencia: 1 envase inmediato (que contiene 5 gasas estériles) = 1 unidad”*. Esta aclaración fue puesta en conocimiento del contratista vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2025.
- Que, la postura del contratista no fue planteada durante la etapa de consultas, observaciones ni perfeccionamiento del contrato, sino recién durante la ejecución del contrato, lo cual le lleva a pensar que responde a una conveniencia sobrevenida y no a un vacío contractual.
- Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 9° del Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 003-2020-SA, “(...) los dispositivos médicos suministrados en condiciones estériles deben diseñarse, fabricarse y envasarse en un envase no reusable, de acuerdo con procedimientos adecuados que garanticen su esterilidad al momento de su comercialización, así como durante las condiciones de transporte y almacenamiento especificadas por el fabricante, hasta que el envase protector se dañe o se abra”. Sostiene la Entidad que el fraccionamiento o manipulación de los envases inmediatos constituye una práctica inadmisibles, al representar una medida peligrosa y perjudicial para los pacientes, comprometiendo de manera directa el mantenimiento de la seguridad y esterilidad del dispositivo médico.

- Que, la adjudicación del dispositivo médico COMPRESA GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 cm x 50 cm x 5 UNIDADES se efectuó estrictamente en función de la oferta presentada por el contratista, quien resulta plenamente responsable del contenido de la misma y quedó obligada frente a la Entidad, desde el momento de la adjudicación y su notificación, a ejecutar las prestaciones a su cargo en los términos ofertados, teniendo siempre presente el interés público que subyace a la contratación pública.
- Que, la Dirección de Programación, mediante la Nota Informativa N° D000046-2025-CENARES-DP-UGD-MINSA ha señalado que el contratista mantiene la misma interpretación errónea respecto de otros tres (3) ítems vinculados a la cantidad entregada de los productos, situación que ha generado reclamos por parte de diversas Unidades Ejecutoras a nivel nacional, evidenciándose que la controversia obedece a una interpretación subjetiva del contratista sobre la unidad de medida, carente de sustento técnico y contractual.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

16. Que, en principio, debemos tener en cuenta que lo pedido por el demandante se circunscribe a establecer los alcances interpretativos del Contrato N° 188-2025-CENARES/MINSA en lo referido a las especificaciones del ítem N° 8.
17. Que, en ese orden de ideas, la cláusula segunda del Contrato N° 188-2025-CENARES/MINSA², la cual establece su objeto, nos dice lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS PRODUCTOS – COMPRA CENTRALIZADA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - VEINTIÚN (21) ÍTEMS”- ÍTEM N° 8, según las características técnicas establecidas en el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas y conforme a la Ficha Técnica (Anexo N° 12 de las Especificaciones Técnicas), al Documento de Información Complementaria (Anexo N° 11 de las Especificaciones Técnicas) y al Anexo N° 10 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas Definitivas, presentado por **EL CONTRATISTA** en los documentos de perfeccionamiento de contrato.

18. Que, ahora bien, las BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES LICITACIÓN PÚBLICA N.º 45-2024-CENARES/MINSA³, en lo referido al ítem N° 8 señalan lo siguiente:

- En el numeral 1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA (página 15) señala lo siguiente:

8	COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD	-	352,210
---	--	---	---------

- En el Anexo N° 01, en lo referido a las descripción del producto se indica lo siguiente:

² Ofrecido como medio probatorio en la demanda (Anexo I-C).

³ Accesibles de manera pública a través del SEACE.

8	31065	495700270169	COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD
---	-------	--------------	--

- En el Anexo N° 02 se denomina al producto farmacéutico como “COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD” reiteradamente.
- En el Anexo N° 03 se denomina al producto farmacéutico como “COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD”.
- En el Anexo N° 04 se denomina al producto farmacéutico como “COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD” reiteradamente.
- En el Anexo N° 05 se denomina al producto farmacéutico como “COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDAD”.
- En el Anexo N° 12, referido a las especificaciones técnicas se establece lo siguiente:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	COMPRESA DE GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDADES
Denominación técnica	COMPRESA DE GASA QUIRÚRGICA RADIOPACA ESTÉRIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDADES
Unidad de medida	UNIDAD
Descripción general	Dispositivo médico estéril, elaborado con gasa tipo VI, de tejido uniforme de algodón, destinado a usarse durante las intervenciones quirúrgicas para aplicarse sobre la incisión quirúrgica y/o a los órganos o estructuras internas, para protegerlos de la abrasión, contaminación y controlar la hemorragia y/o absorber fluidos.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

2.1 Del bien

Esquema



Figura 1 (No incluye diseño)

Características	Especificación
Material	• Algodón 100 %
Tejido	• Trama: 16 hilos (± 2 hilos) por pulgada cuadrada • Urdimbre: 20 hilos (± 2 hilos) por pulgada cuadrada • Uniforme y de color blanco • No prelavado • Capacidad de absorción no mayor a 30 segundos • Ácido o álcali: No se desarrolla color rosado en ninguna porción
Peso	• 19,8 g/m ² a 25,2 g/m ²
Olor	• Inodoro
Dimensiones	• Cada gasa extendida: 15 cm x 50 cm • Las dimensiones deben tener un rango de tolerancia de fabricación $\pm 2,5$ cm
Acabado	• Libre de manchas, pelusas u otros defectos de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario • Bordes ocultos (remallados o cosidos)
Asa	• 100 % algodón con elemento radiopaco • Color azul • No menos de 22 cm extendida
Condición biológica	• Estéril
Biocompatibilidad	• No citotóxico o no produce toxicidad • No sensibilizante (hipoalérgico) • No irritante

La vigencia mínima del dispositivo médico deberá ser igual o mayor a veinticuatro (24) meses al momento de la entrega en el almacén de la entidad; asimismo, para el caso de entregas sucesivas de bienes de un mismo lote, podrán aceptarse con una vigencia mínima de veintiún (21) meses (véase Nota 1).

Nota 1: Excepcionalmente, la entidad podrá precisar en el requerimiento, una vigencia mínima del bien, inferior a la establecida en el párrafo precedente, en función del estudio de mercado y de la evaluación efectuada por la entidad considerando la finalidad de la contratación.

2.2 Envase y embalaje	
Los envases inmediato y mediatos del dispositivo médico deben cumplir con las especificaciones técnicas autorizadas en su registro sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias.	
Envase inmediato	De acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario.
Envase mediatos	El contenido máximo será hasta 200 unidades.
Embalaje	El dispositivo médico debe embalsarse de acuerdo a las condiciones requeridas para el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, establecidas en la normatividad vigente emitida por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - ANM.
2.3 Rotulado	
Debe corresponder al dispositivo médico, de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario.	
2.4 Inserto	
Inserto o manual de instrucciones de uso, de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario, cuando corresponda.	
2.5 Normas técnicas de referencia	
NTP 231.167 Dispositivos Médicos. Gasa absorbente de algodón para uso medicinal. Requisitos y métodos de ensayo.	
O de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario que sustenten las características específicas del bien.	

19. Que, por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el contratista para el perfeccionamiento del contrato efectuada mediante CARTA N° 220-2025-ADM-GM⁴, de fecha 30 de mayo de 2025, se aprecia lo siguiente:

- En el Anexo N° 10 se precisa lo siguiente respecto de la descripción del bien, su unidad de medida y su presentación.

⁴ Ofrecido como medio probatorio en la demanda (Anexo I-B).

ITEM N°	Descripción del bien	Unidad de Medida	Presentación
8	COMPRESA DE GASA QUIRURGICA RADIOPACA CON ASA (con elemento radiopaco) estéril 15cm x 50 cm x 5 unidades	UND	SOBRE DE PAPEL GRADO MÉDICO Y POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, INTERNAMENTE CON ENVOLTURA DE PAPEL CREPADO GRADO MEDICO CONTENIENDO 5 UNIDADES, CAJA DE CARTÓN CONTENIENDO 20 SOBRES

- En el acápite referido a la distribución mensualizada se indica lo siguiente:

Cantidad ofertada:	352,210 unidades de gasa
Forma de presentación:	Sobre conteniendo 5 unidades de gasa
Total de sobres a distribuir:	70,442

20. Que, en virtud de la información detallada precedentemente, el Árbitro Único llega a las siguientes conclusiones:

- Que, tanto en las bases como en el contrato se denomina al bien materia de adquisición como: “COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 15 cm X 50 cm X 5 UNIDADES”.

- Que, la referencia a “5 UNIDADES” que hacen las bases y el contrato es un indicio de que el producto requerido tendría que presentarse en un envase inmediato que contenga cinco (5) unidades.
- Que, en las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 12 de las bases se establece como unidad de medida del bien materia de adquisición la “UNIDAD”. Esto hace pensar que, cuando las bases se refieren a una “UNIDAD” no hacen referencia a un paquete que contiene cinco (5) gasas, sino a cada una de estas gasas.
- Que, en el Anexo N° 10 presentado por el contratista como parte de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, en lo referido a la presentación del bien se señala que este viene en un “*SOBRE DE PAPEL GRADO MÉDICO Y POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, INTERNAMENTE CON ENVOLTURA DE PAPEL CREPADO GRADO MÉDICO CONTENIENDO 5 UNIDADES, CAJA DE CARTÓN CONTENIENDO 20 SOBRES*”. Esto significa que el contratista hizo de conocimiento de la Entidad que cada gasa constituía una “UNIDAD” y que cada sobre contenía “5 UNIDADES”, lo cual fue aceptado por la propia Entidad, pues procedió a suscribir el respectivo contrato.
- Que, dentro de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato el contratista presentó un cuadro referido a la distribución mensualizada del bien materia de adquisición, en el cual precisa que ofertó “352,210 unidades de gasa” que tenían como forma de presentación “*Sobre conteniendo 5 unidades de gasa*” y que el total de sobres a distribuir era de “70,442”, lo cual fue aceptado por la propia Entidad, pues procedió a suscribir el respectivo contrato.

21. Que, ahora bien, respecto de lo señalado por la Entidad, en el sentido de que el 11 de noviembre de 2025 envió al contratista una aclaración señalando que una unidad representa a cada envase inmediato que contiene cinco (5) gasas estériles y que esto obedece a criterios técnicos y

sanitarios orientados a preservar las condiciones de esterilidad y asegurar la calidad del producto, el Árbitro Único tiene las siguientes consideraciones:

- Que, el hecho de que la Entidad haya tenido que remitir una aclaración sobre las especificaciones técnicas del bien adquirido al contratista, evidencia que ella no tenía claridad sobre tales especificaciones, más aún si se tiene en cuenta que el contrato fue suscrito el 3 de junio de 2025 y la aclaración fue enviada al contratista el 11 de noviembre de 2025, es decir, cinco (5) meses después.
- Que, sobre el criterio asumido por la Entidad de considerar que una (1) unidad representa a cada envase inmediato que contiene cinco (5) gasas estériles, consideramos que dicha interpretación no se condice con lo establecido en el contrato ni en las bases, pues, como hemos señalado precedentemente, existe una constante referencia, al describir al bien materia de adquisición, a “5 UNIDADES”, lo cual hace pensar que el bien requerido tendría que presentarse en un envase inmediato que contenga cinco (5) unidades y no que cada envase inmediato (conteniendo cinco gasas) se considere como una (1) unidad. A esto se suma el hecho de que el contratista, al momento de presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, hizo de conocimiento de la Entidad que la cantidad de bienes materia de adquisición eran “352,210 unidades de gasa” que tenían como forma de presentación “Sobre conteniendo 5 unidades de gasa” y que el total de sobres a distribuir era de “70,442”, lo cual fue aceptado por la propia Entidad, pues procedió a suscribir el respectivo contrato.
- Que, en lo que respecta a lo sostenido por la Entidad sobre que el contratista no cuestionó lo señalado en las bases sobre las especificaciones técnicas del bien materia de adquisición, consideramos que este hecho es congruente con el accionar del contratista,

pues este no está cuestionando lo especificado en las bases, sino la interpretación que de esto hace la Entidad.

- Que, por otro lado, en lo que respecta a lo regulado en el literal c) del numeral 2 del artículo 9° del Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-SA, consideramos que dicha disposición establece que todos los dispositivos médicos que tienen la condición de estériles deben envasarse de manera tal que se garantice dicha condición al momento de su comercialización, así como durante las condiciones de transporte y almacenamiento, hasta que el envase protector se dañe o se abra, siendo que, en el presente caso, la Entidad no ha acreditado que la forma de presentación de los bienes materia de adquisición precisada por el contratista no cumpla con dicha disposición. En este punto queremos destacar que la norma referida no hace mención del fraccionamiento o manipulación de los envases inmediatos, sino que lo que determina es que los dispositivos médicos estériles deben envasarse de modo tal que permanezcan estériles hasta que dicho envase se abra.

22. Que, en este orden de ideas, a la luz de las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, el Árbitro Único tiene la certeza de que la correcta interpretación de Contrato N° 0188-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes al ítem N° 08, de conformidad con lo establecido en las bases y el contrato, por lo que cualquier interpretación distinta o contradictoria no resulta válida.

23. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, los rechazos de internamiento efectuados, que se sustenten en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, no se condicen con lo establecido en las bases y en el contrato, por lo que no resultan válidos.
24. Que, como consecuencia de lo expresado en el numeral anterior, la Entidad debe permitir y viabilizar el internamiento de los bienes objeto del Contrato, teniendo en cuenta que cada sobre contiene cinco (05) unidades.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE

25. El demandante sustenta su posición en los siguientes argumentos:
 - Que, el demandante afirma que no interrumpió la ejecución contractual por decisión arbitraria o negligente, sino por consecuencia directa de las actuaciones de la Entidad, consistentes en tolerar, validar y posteriormente asumir una interpretación contractual errónea que dio lugar a rechazos indebidos de los internamientos realizados.
 - Que, la Entidad varió su propio criterio, generando un escenario de incertidumbre contractual y obstrucción material que hacía imposible continuar con las entregas sin incurrir en perjuicios económicos graves e irreversibles para el contratista.
 - Que, la paralización de las entregas fue oportuna, comunicada formalmente y debidamente sustentada, habiéndose puesto en conocimiento de la Entidad el inicio de un hecho generados de atraso no imputable al contratista, en tanto la causa del retraso

no se origina en la esfera de control del contratista, sino en decisiones y omisiones atribuibles a la propia Entidad y a las Entidades Receptoras bajo su coordinación, lo cual se ampara en el artículo 197° que establece las causales de ampliación de plazo.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

26. El demandado afirma lo siguiente:

- Que, contrario a lo que pretende el contratista a través de su demanda arbitral, de manera general la entrega que buscan que sea aceptada mediante su acción arbitral, conlleva a una contravención a la disposición contenida en el artículo 9°, numeral 2), literal c) del Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-SA.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

27. Que, de la revisión de lo solicitado por el demandante, este requiere que se declare que la paralización de las entregas es una consecuencia legítima y justificada de la conducta de la Entidad de no recibir los bienes materia de adquisición.
28. Que, en principio, debemos señalar que nos encontramos en un arbitraje de derecho, razón por la cual toda decisión debe ajustarse a lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado. Ahora bien, de la evaluación de lo señalado por el contratista, no se advierte que exista norma especial de contrataciones del Estado aplicable al caso que lo habilite, ante el rechazo de los bienes materia de adquisición (inclusive habiéndose determinado precedentemente que este era inválido) a suspender o paralizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En todo

caso, no se advierte que el demandante, quien tiene la carga de la prueba, haya podido señalar alguna norma jurídica de aplicación al caso que lo habilite a paralizar la ejecución de las prestaciones a su cargo.

29. Que, en lo que respecta a la configuración de un hecho generador del atraso no imputable al demandante, en la medida en la que el contratista sostiene que presentará ante la Entidad una solicitud de ampliación de plazo, corresponde a esta evaluarla y pronunciarse en su momento, no existiendo la posibilidad de que el Árbitro Único haga una validación *a priori*, pues la Entidad es la competente para hacerlo, en función de lo establecido en el artículo 158° del RLCE, el cual citamos a continuación:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista según la tarifa contratada cuando se haya establecido dicho sistema de contratación o, en su defecto, se paga el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión
(El énfasis es nuestro)

30. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, en la medida en la que es la Entidad quien debe evaluar y resolver la solicitud de ampliación de plazo que presente el contratista, el Árbitro Único no puede *a priori*, pronunciarse sobre el cumplimiento de algún requisito referido a este pedido, como la existencia de un hecho generador del atraso, la fecha de su inicio o finalización o el cómputo de los plazos para presentarla.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

31. Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70° del Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, es facultad del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden:
- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

32. Que, de acuerdo con el artículo 73° del mismo cuerpo normativo, el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
33. Que, dado que no existe un acuerdo respecto de la distribución de los costos del arbitraje, el Árbitro Único, teniendo en cuenta que la mitad de las pretensiones de la demanda han sido amparadas, se considera que no existe una parte vencida, por lo que ambas partes deben asumir en partes iguales (50% cada una) los costos del arbitraje, los que ascienden a la suma de S/ 5,667.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 39/100 SOLES), incluidos los impuestos, los cuales se circunscriben tanto a los honorarios del Árbitro Único (S/. 2,717.39, incluido el impuesto a la renta) como a los gastos administrativos del Centro (S/. 2,950.00 incluido el IGV), montos que fueron pagados íntegramente por el contratista. Asimismo, el Árbitro Único resuelve que cada una de las partes asuman los costos incurridos en su propia defensa.

RESOLUCIÓN:

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y, en consecuencia:

- Declarar que, la correcta interpretación del Contrato N° 0188-2025-CENARES/MINSA es aquella conforme a la cual cada sobre de gasa estéril contiene cinco (05) unidades, siendo dicha presentación y unidad de medida la única válida y exigible para efectos del

internamiento, recepción, valorización y pago de los bienes correspondientes al ítem N° 08, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas y el Contrato.

- Declarar que, los rechazos de internamiento efectuados por la Entidades Receptoras, sustentados en la errónea interpretación de considerar cada sobre como una (01) unidad, no son válidas.
- Ordenar a la Entidad que permita y viabilice el internamiento de los bienes objeto del Contrato, teniendo en cuenta que cada sobre contiene cinco (05) unidades.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN**.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA PRETENSIÓN** y, en consecuencia: Ordenar a al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES que reembolse a GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. la suma de S/ 2,833.70 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 70/100 SOLES) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y a los gastos administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firma el presente laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.



ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA
ÁRBITRO ÚNICO



Centro de Arbitraje y
Resolución de Conflictos

A handwritten signature in dark blue ink, reading 'Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor'.

Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor
SECRETARIA ARBITRAL

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo

